

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Norma de Solución de Conflictos de Leyes
del Artículo 253 de la Ley General de Títulos
y Operaciones de Crédito y su Calificación**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARTHA EULALIA SUASTEGUI PEREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre

*Sr. Lic. Ricardo Suástegui Gutiérrez
con profundo cariño.*

A mi madre

*Sra. Profa. Josefina Pérez de Suástegui
ser incomparable, abnegación y dulzura,
con infinito cariño .*

A mi tía

Srita. Pro;a. Juanita Pérez Pastén
con todo cariño e inmensa gratitud
exediendo toda posibilidad de expre
sión suficiente.

*A mi tía Veba
cariñosamente.*

*A mi querido hermano,
Gabrielito, con inmensa ternura.*

*A mi prima Maritza (q.e.p.d.)
siempre presente.*

*A mis queridos e inmejorables tíos
Sr. Dr. Gabriel Pérez Pastén
Sra. Maritza Durán de Pérez.*

A la memoria de mi abuelito

Sr. Emiliano Pérez Santillán.

Cariñosamente a mis primos:

Gabriel Pérez Durán

Flor Vargas de Bustillos

Laura Sonta Pérez Ortiz

José Leopoldo García Pérez

Norberto Pérez Ortiz.

*Al Sr. Lic. Julio Miranda Calderón
con estimación y profundo agradecimiento.*

*Al Sr. Lic. Enrique Tamayo Díaz
a quien agradezco su valiosa y
acertada dirección, en la elabo-
ración de este trabajo.*

A mi dilecta amiga

Srita. Lic. Fausta de la Vega Rivera.

A mis amigos cariñosamente :

Lic. Nuria Vidal y Ortíz

Ma. Guadalupe Arredondo y Figueroa

Araceli Cano Chavarria

Gabriel Capó Vidal

Enedino Vargas Mejia

José M. Ramírez Pérez

Jesús Dagdah Yitani.

Con especial devoción

a mis maestros :

Lic. Elsa Bieler

Dr. Luis Recasséns Siches

Dr. Luis Rodríguez Manzanera

Lic. Fernando Vázquez Pando.

*Al Sr. Lic. René Delatt Schoenwald
con sincero afecto.*

SUMARIO .

CAPITULO I . ANALISIS DEL ARTICULO 253 (PRIMER -
PARRAFO) DE LA LEY GENERAL DE TITU-
LOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

CAPITULO II EL PROBLEMA DE LA CALIFICACION EN -
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN -
GENERAL: SU ASPECTO TEORICO Y SU -
SOLUCION DOCTRINAL.

CAPITULO III CALIFICACION DEL ARTICULO 253 (PRI-
MER PARRAFO) DE LA LEY GENERAL DE -
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

En el Derecho Internacional Privado encontramos problemas de gran agudeza, peculiares de esta disciplina, que pasan inadvertidos para quien no esta familiarizado con ella.

La materia de Conflicto de Leyes se integra - fundamentalmente por normas formales, que son diferentes en su estructura y funcionamiento a las normas - materiales o directas.

Al encontrarnos frente al capítulo relativo a la Aplicación de Leyes Extranjeras de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pensamos en un primer momento, en el hecho de que eso es Derecho Internacional Privado. Al estudiar los artículos que lo integran nos llamó la atención el primer párrafo del Artículo 253 de la mencionada Ley, y por considerar que se trata de una norma de solución de conflictos de leyes, y como tal, surgió en nosotros la inquietud de averiguar si podía aplicarse toda la parte técnica del Derecho Internacional -- Privado; así bien, analizar su estructura en cuanto a norma formal, calificar los conceptos jurídicos utilizados por el supuesto, punto de contacto o de conexión y

consecuencia jurídica, sobretodo, llegar a reali-
zar la mayor inquietud que en nosotros se despertó:
analizar el problema de la calificación, a través de
este primer párrafo del mencionado artículo, ver --
dónde y cómo, aunque hipotéticamente, podría presen-
tarse dicho problema. Repetimos hipotéticamente, --
porque en materia Cambiaria es muy difícil que en la
práctica se presente, dada la realidad jurídica exis-
tente. Lo cual antes de iniciar este trabajo de in-
vestigación era de nuestro conocimiento, pero era --
necesario tener un punto de apoyo en torno al cual --
poder trabajar el problema de la calificación. Pro-
blema que para quien ha profundizado en la materia --
existe y es de gran magnitud.

CAPITULO I .

ANALISIS DEL ARTICULO 253 (PRIMER PARRAFO) DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

A.- Diferencia entre Norma de Solución de Conflictos
de Leyes y Norma Material.

B.- Estructura de la norma establecida en el Artículo
253 (Primer Párrafo) de la Ley General de Títulos
y Operaciones de Crédito.

C.- Por ser Norma Formal plantea el proceso de la Cali-
ficación.

Los pueblos cuando dictan sus normas jurídicas lo hacen en función de poderosas e irreducibles razones, propias de cada uno. Dando por -- resultado sistemas legislativos distintos y autónomos. El hombre a su vez es evidente que no vive normalmente a la manera de los ermitaños: se relaciona dentro y fuera de su pueblo por una gran diversidad de razones. Es necesario entonces que las personas aún habiendo traspasado sus respectivas fronteras deban tener siempre la facultad de realizar su vida jurídica, sea manteniendo los -- derechos legítimamente adquiridos, sea por la posibilidad de adquirir otros más adelante.

Los contactos legislativos son cada día más amplios a medida que el entrecruzamiento entre nacionales de los diferentes países es cada vez mayor; los individuos se esparcen por el mundo y -- ese esparcimiento va a repercutir en el orden jurídico, causando situaciones legales conflictivas. Los primeros legisladores no vieron en todo esto -- más que la posibilidad de choque entre soberanías y por cortesía se hicieron mutuas concesiones, --

pero hoy en día el carácter cosmopolita del hombre se ha acentuado más, en virtud de la facilidad que existe para desplazarse de un lugar a otro, la penetración voluntaria y recíproca de los pueblos es cada vez mayor y debe ser regulada por normas más satisfactorias que ese simple interés y cortesío. Por tanto cada legislador ha tenido que ir incorporando en su propio derecho normas de solución de conflictos. Y es así como va creándose el Derecho Internacional Privado, (1) que si bien sus elementos intrínsecos y las relaciones entre los diversos pueblos existieron antes que la convivencia pacífica entre ellos, el conjunto sistemático de los materiales de esta ciencia se origina en la doctrina de los glosadores y estatutarios del siglo XI para afirmarse científicamente con Savigny a mediados del siglo XIX.

Hemos visto como el legislador se encontró en la necesidad de dictar normas de solución de conflictos y es así como fué creándose el Derecho Internacional Privado. Derecho que se encuentra integrado principalmente por las mencionadas nor-

(1) LAZCANO Carlos Alberto, "Derecho Internacional Privado", s/ed., La Plata, Ed. Platense, 1965, p. 19.

mas. Estas normas llamadas de solución de conflictos, (2) no dan la solución directa al problema jurídico que intentan resolver, solamente designan la norma que habrá de aplicarse; es decir nos remiten al derecho aplicable.

Ahora bien, (3) encontramos además al lado de las normas de solución de conflictos la existencia en Derecho Internacional Privado, de otra clase de normas, las llamadas materiales, directas o comunes, que a diferencia de las conflictuales, si ofrecen directamente la solución al problema jurídico que intentan resolver, ejemplo de ellas lo son las normas internas o internacionales, sobre la -- nacionalidad y condición del extranjero, que no -- remiten a la propia legislación o a una extranjera, sino que resuelven directamente una cuestión jurídica.

Es importante que dejemos claramente establecido, (4) que aunque las normas de solución de conflictos sean las más peculiares y las que plantean cuestiones de mayor agudeza en Derecho Internacional Privado, no todas las normas que lo inte-

(2) MIAJA DE LA MUELA Adolfo, "Derecho Internacional Privado", 5ta. ed., Madrid, Ed. Atlas, 1969 T. I, p. 247.

(3) Ibidem p. 248.

(4) Ibidem p. 248.

gran son de conflicto ni todas las conflictuales son de Derecho Internacional Privado, ejemplo de estas últimas lo encontramos en las normas transitorias.

Cuando analizamos la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en particular el artículo 253 (Primer Párrafo) del capítulo relativo a la aplicación de leyes extranjeras, es evidente que nos encontramos en presencia de una norma de solución de conflictos. Las normas de solución de conflictos poseen una estructura diferente a la de las normas materiales y en consecuencia la norma establecida en el artículo 253 L.G.T.O.C. tiene la estructura peculiar de las normas conflictuales y respecto de las cuales se llega a presentar el problema de la calificación.

Procedamos ahora, a establecer la diferencia entre ambas clases de normas.

A.- Diferencia entre Norma de Solución de Conflictos de Leyes y Norma Material.-

En principio dejemos establecido, que "la estructura lógica de la norma corresponde a la de

un juicio de valor en forma imperativa"(5). De aquí que "la estructura lógica de la norma jurídica no es sino un juicio de valor en modo imperativo que atribuye a un supuesto una consecuencia jurídica." (6)

El supuesto, "es la hipótesis que prevee - la norma y a cuya realización atribuye determinadas consecuencias jurídicas."(7) De la (8) consecuencia podemos decir que no es otra cosa que el conjunto de disposiciones que hipotéticamente se preveen para el caso de darse el supuesto. "Ambos son conceptos jurídicos fundamentales " (9), "elementos integrantes de toda norma jurídica, permanentes y necesarios." (10)

1.- Norma Material, sus Elementos y Naturaleza - Jurídica.-

(5) PRECIADO HERNANDEZ Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", 3ra. ed., México, Ed. Jus, 1960, p.24.

(6) Ibidem. 24

(7) Ibidem p. 128.

(8) G. DIAZ LOMBARDO Francisco, "Introducción al Estudio del Derecho", Apuntes de Clase, U.N.A.M.

(9) MORINEAU Oscar, "El Estudio del Derecho", 1ra. ed., México, Ed. Porrúa, 1953, p. 35.

(10) PRECIADO HERNANDEZ Rafael, ob cit. p. 140.

Llamada también común o directa. Es de (11) naturaleza material; o sea que tiene por finalidad resolver directamente dentro del ámbito temporal y espacial de vigencia de cada norma, los problemas que de hecho puedan surgir. La encontramos integrada por un supuesto constituido por uno o varios -- hechos de la vida real, conectados acumulativa o -- alternativamente. "La consecuencia jurídica, siendo el supuesto uno o varios hechos de la vida real, este viene a ser un mandato, una prohibición o un permiso; en función del supuesto." (12)

2.- Norma de Solución de Conflictos de Leyes, sus Elementos y Naturaleza Jurídica.-

Llamadas también, según los distintos tratadistas, normas de vinculación, de colisión, de conexión, indirectas y aún de Derecho Internacional Privado, esta última denominación presenta el inconveniente de suponer la exclusión de otro tipo de normas dentro de esta disciplina y ya vimos que esto no sería exacto.

(11) MIAJA DE LA RUELA Adolfo, ob cit. p. 248.

(12) Ibidem p. 248.

La misión de estas normas no consiste en resolver directamente una cuestión jurídica, sino remitirnos al ordenamiento que ha de proporcionarnos la solución. Está integrada por un supuesto y una consecuencia jurídica, unidos por una circunstancia llamada punto de conexión. La naturaleza jurídica de esta norma es formal, porque precisamente no soluciona en sí misma el conflicto de leyes, sino que nos remite a la norma material aplicable del Derecho Nacional o de otro derecho.

En relación a sus elementos, (13) diremos que el supuesto a diferencia de la norma material, no se encuentra integrado por un hecho, generalmente lo encontramos constituido por uno o varios conceptos jurídicos así por ejemplo, la forma de los actos, los bienes inmuebles, la capacidad de las personas, la tutela etc. En algunos casos por excepción, se refiere a circunstancias de hecho.

Lewald (14) nos dice que la formulación del supuesto puede revestir tres formas diferentes; en principio nos dice que hay normas conflictuales que designan la ley que rige el efecto

(13) Ibidem p. 248.

(14) Vid Ibidem p. 250.

resultante de una situación, algunas otras, toman como supuesto las condiciones necesarias para que se produzca un determinado efecto jurídico y finalmente las que rigen a la vez las condiciones para crear un efecto jurídico determinado y este efecto mismo.

Volviendo sobre los elementos integrantes de la norma formal, diremos que la consecuencia jurídica (15) viene a ser la ley material que resulte aplicable y que puede ser la ley del foro o bien alguna otra, en la inteligencia de que esta ley aplicable siempre será la ley causae. En cuanto al Punto de Contacto o de Conexión, podemos -- decir que "viene a ser el medio técnico utilizado por la norma conflictual para la designación del Derecho material aplicable." (16)

Maja de la Muela nos da una lista de los más importantes puntos de conexión:

"Personales: Nacionalidad de un individuo o de --
una persona jurídica;
Domicilio;
Estancia en un territorio.

(15) Ibidem p. 247.

(16) Ibidem p. 250.

"Reales: Lugar de situación de una cosa inmueble o mueble.

"Relativos a los Actos:

Lugar de realización de un acto -
(negocio jurídico o delito);

Lugar donde debe cumplirse una --
obligación;

Lugar de tramitación de un proceso.

"Lugar elegido por las partes:

Expresamente;

Tácita o presuntamente.

"Algunos son mera expresión de un hecho, otros integrantes de conceptos jurídicos y otros por la --
disparidad jurídica que presentan llegan a requere--
rir de calificación. Dada su importancia son la --
base del funcionamiento de la norma conflictual"

(17)

(17) Ibidem p. 250

B.- Estructura de la Norma establecida en el Artículo 253 (Primer Párrafo) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

El Artículo 253 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reza de la siguiente manera: " Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él, se determinan por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra.

"Sin embargo, los títulos que deban pagarse en México son válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aún cuando sean irregulares, conforme a la ley del lugar, en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto." (18)

Una vez enunciado el artículo materia de este estudio procederemos a realizar el análisis de su estructura. Diremos, en principio, que es una norma de vinculación; por tanto, se forma de un supuesto, un punto de contacto o de conexión y una consecuencia jurídica.

(18) "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", XV ed., México, 1967, cfr. p. 306.

Por cuanto hemos dicho, en páginas anteriores, podemos decir que el concepto jurídico títulos de crédito, lo encontramos integrando el supuesto de la norma consagrada en el Artículo 253 - L.G.T.O.C. El Punto de Conexión viene a ser, el lugar de la emisión y finalmente siendo la consecuencia jurídica, la ley material aplicable, será en este caso la ley del lugar donde el título se emite o el acto se celebre.

C.- Por ser Norma Formal plantea el Proceso de la Calificación.-

"Todos los sistemas jurídicos legales con--fieren un carácter jurídico particular a las relaciones reguladas por el Derecho " (19). En estas circunstancias, en presencia de una norma de derecho interno material, el problema de la calificación no se puede presentar en virtud que directamente esta norma nos da la solución al problema jurídico al cual se aplica. La naturaleza jurídica de los conceptos en ella empleados, nos los propor

(19) MARTIN Wolff, "Derecho Internacional Privado" trad. Marín López, a la 2da. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1944, p. 141.

ciona el propio derecho interno; el órgano jurisdiccional los interpreta y aplica en el mismo sentido en que su legislador los ha utilizado. El problema se presenta cuando nos encontramos en presencia de una norma formal, la cual simplemente se limita a remitirnos al derecho aplicable, que bien puede resultar ser el propio o bien en ocasiones un extraño. A los conceptos utilizados en la norma de vinculación el derecho material propio les da un determinado sentido, el derecho extraño probablemente les da el mismo, lo cual por desgracia no siempre ocurre, o bien las más de las veces les da otro; en otras palabras, cada derecho les calificará de manera diferente. Ahora bien, una vez que cada derecho ha calificado, es cuando se presenta, si es que la calificación ha sido distinta, y además, si los derechos son concurrentes respecto de una cuestión jurídica, el problema de la calificación. Y que como en todo problema se da aquí una hebra entre dos posiciones antitéticas y que ambas aparentan poseer títulos de justificación. Surge la interrogante, cuál

calificación va a prevalecer y cual de las leyes - concurrentes va a decidirlo.

El artículo 253 (Primer Párrafo) de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - nos presenta una norma formal y es en torno al supuesto, donde se podría presentar el problema de - la calificación, en cuanto al resto de sus elementos afortunadamente la posibilidad es mínima.

El objeto del siguiente capítulo será el - planteamiento del problema de la calificación en - general y las diversas soluciones que se le han -- dado.

CAPITULO II.

EL PROBLEMA DE LA CALIFICACION EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN GENERAL: SU ASPECTO TEORICO Y SU SOLUCION DOCTRINAL.

A.- Planteamiento del Problema.

B.- Solución Doctrinal.

C.- Traslado al Derecho Mexicano.

El presente capítulo tiene como finalidad - dejar establecido el problema de la calificación en general y las diversas soluciones doctrinales ofrecidas por los tratadistas, el traslado del mencionado problema al Derecho Mexicano; análisis de la situación doctrinal, legal y en materia de jurisprudencia existente en torno a esta cuestión.

A.- Planteamiento del Problema.-

El primero en hablarnos de esta cuestión -- fué Franz Kahn hacía 1891. Y distingue tres clases de conflictos de leyes:

1a.- Divergencias de las normas indirectas en los diferentes países;

2da.- Divergencias en los puntos de conexión pese a una coincidencia verbal, (el Derecho Danés por ejemplo entiende por domicilio algo diferente que el Derecho Inglés).

3ra.- Divergencias entre los derechos materiales que repercuten sobre el Derecho Internacional Privado, - categoría que denomina como "colisiones latentes", y que constituye el núcleo del problema que hoy llamamos "problema de las calificaciones". (20)

(20) GOLDSCHMIDT Werner, "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado", 2da. Ed., Buenos Aires, Ed. Jurídica Europa-América, 1952, T.I, p. 247.

Ya para (21) 1897 surge en la figura de --
Bartín el principal expositor de este problema, sin
conocer este los trabajos de Kahn.

Es ya en sí una dificultad, colocar clara-
mente el problema que venimos acusando, por lo cual -
será preferible entrar en materia a través de dos -
ejemplos planteados por Bartín y, desde luego, ya -
clásicos en tanto que de calificaciones se hable. El-
primero, Maury nos lo presenta en forma bastante cla-
ra; y nos dice, supongamos (22) (la cuestión se ha -
planteado ante los tribunales) un testamento hecho en
Francia por un súbdito holandés y cuya validez es dis-
cutida ante un Tribunal francés, el artículo 90 del -
C.C.H. prohíbe esta forma de testamento y especifica-
que los holandeses no podran, aún en el extranjero -
testar en esta forma. Debe resolverse la cuestión de
saber y precisamente es el problema de la califica-
ción si la posibilidad o imposibilidad de testar en -
forma ológrafa es un problema de capacidad del testa-
dor. En el primer caso si se trata de forma de los --
actos jurídicos, la ley competente en derecho inter-
nacional privado francés, como por lo demás en dere--

(21) LAZCANO Carlos Alberto, ob cit. p. 143.

(22) MAURY Jacques "Derecho Internacional Privado",
trad. H. Cajigas Jr., s/ed., Puebla, Ed. Cajigas
1949, p. 249

cho internacional privado holandés, es la ley del país donde se realiza el acto, en el caso la ley francesa y el testamento es válido. En el segundo caso, puesto que se trata de capacidad, la ley competente es la ley nacional del testador, por consiguiente el derecho holandés y el testamento es nulo. Pero sucede que no todos los estados califican en forma idéntica las reglas o instituciones jurídicas. Vamos a suponer por ejemplo que el derecho holandés considera esto como una cuestión de capacidad del testador y el derecho francés como una cuestión de la forma de los actos jurídicos; es necesario entonces escoger entre ambos y por tanto será necesario resolver el conflicto de las calificaciones. Vemos como es suficiente que en un ordenamiento interno se considere como capacidad lo que en otro se estima como forma, para que sea distinta la solución dada por los tribunales respectivos.

El otro ejemplo "resuelto por el Tribunal de Apelación de Argel en 24 de diciembre de 1889" (23), acerca del caso (24) de un matrimonio maltés que casó y vivió en Malta, más tarde marchó a Argelia

(23) MIAJA DE LA MUELA Adolfo, ob cit. p. 312.

(24) GOLDSCHMIDT Werner, ob cit. p. 248.

(Francia) donde el marido adquirió inmuebles y donde en 1889 falleció. La viuda exigió el usufructo de una cuarta parte de la propiedad del marido, basándose en los artículos 17 y 18 del Code Roban que en la época crítica regía en Malta. Si estas disposiciones forman parte del régimen de bienes, la viuda gana el pleito, ya que a dicho régimen es aplicable, según el derecho internacional privado francés, el derecho del primer domicilio matrimonial. Si los mencionados preceptos, en cambio pertenecen al derecho de sucesión, la viuda los pierde puesto que el juez habrá de aplicar derecho francés, sea como derecho del último domicilio del "de cujus" (con respecto a muebles) y el derecho francés desconocía en aquel momento el pretendido derecho de la viuda. Ahora bien, el Code Roban incluye las disposiciones en el capítulo sobre el matrimonio, mientras que el derecho francés las considera como parte del derecho sucesorio. ¿Cuál será entonces la ley aplicable? en caso de ser la pretensión de naturaleza sucesoria, sería aplicable el derecho francés en concepto de ley de situación de los bienes, pero si esta pretensión es derivada del régimen matri

monial de bienes, la ley aplicable es la ley de Malta. Todo dependerá, en definitiva de la naturaleza que se le atribuya al derecho invocado, en una palabra de la calificación que se le aplique.

Es claro que si esta calificación es la -- misma en las dos leyes en conflicto; es decir si la ley francesa y la ley extranjera son acordes sobre la naturaleza jurídica de la pretensión, la dificultad -- será resuelta inmediatamente. Por desgracia esta muy lejos de ser así, la ley maltesa relaciona esta pre-- tensión al régimen de los bienes entre esposos, mientras que la ley francesa estima que se relaciona a la devolución hereditaria del patrimonio del cónyuge -- muerto. Vemos como entonces todo depende de la -- elección entre las diferentes calificaciones por es-- tas dos leyes. Cuando la elección sea hecha, entonces se podrá elegir entre las diferentes leyes a las cuales se puede esperar reconocer o negar el bien fundado de la pretensión. "El Tribunal de Apelación de Apelación de Argel desde luego dió la razón a la viuda".(25)

(25) *Ibidem* p. 248.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto podemos decir que calificar, "consiste en la determinación de la naturaleza jurídica de una institución variable de país a país" (26). Y el problema de la calificación se presenta cuando los distintos ordenamientos que intervienen en una misma cuestión difieren entre sí respecto de la calificación particular de cada uno de ellos, en cuanto a una institución o relación jurídica y todos aducen razones en apoyo a su calificación con la intención de que la propia sea la que resulte aplicable.

Ahora bien, (27) el problema de la calificación se puede presentar en relación con el tipo legal de la norma formal; es el caso de que una norma indirecta declare aplicable al Derecho material cambiario, el derecho del lugar de la expedición de una letra, esta fué expedida en Inglaterra y respecto de ella pende un pleito en España, la interpretación española de los términos "Derecho Material Cambiario", incluye en ellos la prescripción de la letra, ahora bien según la concepción inglesa, esta enmarca la prescripción en la noción de "Derecho --

(26) LAZCANO Carlos Alberto, ob cit. p. 143.

(27) GOLDSCHMIDT Werner, ob cit. p. 245.

(28) Ibidem p. 245.

Procesal". Pero en otras ocasiones el problema de la calificación (28) se da sobre los puntos de conexión; como sucede en el caso de que un suizo envíe una carta ofensiva de Zurich a Hamburgo, el derecho aplicable es el del lugar de la perpetración del delito, - según la definición alemana del término "lugar del delito", este lugar se encuentra tanto en Zurich como en Hamburgo, de acuerdo con el derecho suizo en cambio el delito se perpetró exclusivamente en Zurich. Finalmente, Goldschmidt va aún más lejos que la mayoría de los tratadistas, nos dice (29) que también puede afectar la ideación del derecho aplicable así por ejemplo el juez inglés debe aplicar derecho italiano por ser este derecho el del último domicilio del difunto. Según la concepción inglesa "Derecho Italiano" comprende el Derecho Civil más el Derecho Internacional Privado, mientras que según la idea italiana, "Derecho Italiano no hace referencia al primero.

B.- Solución Doctrinal.-

Hemos visto como las normas conflictuales -- utilizan en el supuesto conceptos jurídicos, lo mismo suele ocurrir en cuanto al punto de conexión, salvo algunas excepciones. Ahora bien, para cada intérpre

(29) Ibidem p. 245.

te lo más fácil sería encuadrar tales conceptos en su legislación propia. Pero el problema se presenta cuando los conceptos tienen que ser interpretados en más de un país. Lo afortunado sería (30) que las normas de conflicto tuviesen conceptos propios, con amplitud suficiente para que con un determinado número de ellos se proveyerá todo el Derecho Internacional Privado, -- de tal suerte que uno de ellos, dada su amplitud, -- comprendiese cualquiera de las variantes designadas -- con igual denominación en los diferentes ordenamientos materiales internos. "Este ideal defendido primeramente por Rabel, es lo que Vallindas llama Principio de Autonomía de las normas de conflicto". (31) Pero a pesar de la utilidad que prestaría al Derecho Internacional Privado, para que este pudiera cumplir adecuadamente su función de resguardar el tráfico -- privado internacional hoy en día es defendido por -- contados juristas. Para nosotros, en este estudio, lo importante consiste en que supone una de las posibles soluciones al problema de la calificación. Al lado de esta posible solución encontramos otras dos, básicas, propuesta la una por Despagnet y la otra por Bartin --

(30) *MIAJA DE LA RUELA* Adolfo, ob. cit. p. 310.

(31) *Vid Ibidem* p. 310

a quien se atribuye el más brillante estudio del problema.

Comencemos nuestro análisis con la solución propuesta por *Bartin*, este tratadista al hablarnos -- del problema de la calificación nos plantea también el de su solución de una manera bastante clara; nos dice (32) que mientras la aplicación de tal o cual ley depende de la naturaleza jurídica de una institución o relación a la cual se aplicará, el problema -- esta en saber cuál de las leyes concurrentes será la que fije la naturaleza de esa institución o relación, en ausencia de una superior común; es decir supranacional. *Bartin* nos da una solución, sostenida también (33) por *Arminjon*, *Lerebours-Pigeoniére*, *Niboyet* y *Weiss* en Francia; *Gutzmiller*, *Melchior*, *Nussbaum*, *Raape* en Alemania; *Anzilotti*, *Ago*, *Cavaglieri*, *Fedozzi*, *Idiena* en Italia; *Pouillet*, *de Voz* en Bélgica; *Hosters*, *Mulder* en Holanda. Esta solución la encontramos plasmada en el Código Bustamante a través de su artículo 6to. que dispone (34) que cada estado aplicará su -- propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas, sosteniendo idéntico criterio, para los --

(32) *BARTIN* Etienne, "Etudes", s/ed., París, Ed. A. Chevalier Marescq y Cia., 1899, p. 18.

(33) *GOLDSCHMIDT* Werner, ob cit. p. 251.

(34) *LAZCANO* Carlos Alberto, ob cit. p. 148.

conflictos de calificaciones de leyes interprovincia--
les o interestatales. Para los sostenedores de esta -
tésis (35) la calificación deberá hacerse siempre en
virtud de los conceptos contenidos en la legislación
material del foro; o sea con arreglo al derecho mate--
rial del juez que conoce del asunto y los principales
argumentos que presentan en favor de su tésis son los
siguientes:

1.- El legislador del Derecho Internacional Privado -
al dictar una norma y emplear en ella sus términos, lo
más lógico es pensar, que quiso hacer uso de ellos en
el mismo sentido en que los utilizó en su derecho mate--
rial y no en el que otra legislación los utilice . Es
imposible que al momento de dictarlos pudiera tener en
cuenta todos los derechos internos que existen y cono-
cer el sentido que cada legislación les da.

2.- Es absurdo (36) pretender calificar por otra ley -
distinta de la del foro. Los que así piensan y sugie--
ren que si debe hacerse en virtud de los conceptos con-
tenidos en la legislación que resulte competente por -
lo dispuesto en la norma conflictual, caen en un círcu-
lo vicioso: surge la siguiente interrogante ¿Cómo se -

(35) GOLDSCHMIDT Werner, ob cit. p. 252.

(36) MIAJA DE LA RUELA Adolfo, ob cit. p. 314.

puede calificar conforme a la ley que resulte competente, si para designar esa ley competente es necesario calificar primero ?

3.- Psicológicamente, (37) el juez siempre aplica los conceptos contenidos en su derecho material, en el sentido que su propia legislación lo requiere, ¿Cómo pedirle entonces que excepcionalmente lo haga conforme a significados y sentidos distintos.

Hasta aquí, el análisis de los argumentos sostenidos por los seguidores de la calificación conforme a la *Lex Fori*, vemos que son convincentes y el problema parece quedar superado. Sin embargo si reflexionamos, en el caso de que esta calificación por la *lex fori* recayese sobre una institución para ella desconocida, esta calificación resulta inoperante. Observemos como esta constituye ya, la primera de algunas otras objeciones que pudieramos levantar en contra de esta postura.

Bartín sostenedor de esta teoría, propone -- respecto de la misma algunas excepciones, así nos dice que (38) para calificar a los bienes de muebles o de inmuebles se esté a la *lex rei sitae*, porque dicha

(37) Vid *Ibidem* p. 314.

(38) LAZCANO Carlos Alberto, *ob cit.* p. 145

cuestión interesa a cada país. En relación a la autonomía de la voluntad, (39) también la propone como excepción a la *lex fori*, Niboyet que piensa en la misma forma: sostiene que los interesados sólo pueden determinar la calificación en la medida en que están facultados para ejercer su voluntad contractual, pues en cuanto caen en el derecho imperativo cesa su capacidad para calificar. También (40) exceptúa la forma del testamento extranjero, hecho en forma auténtica, porque considera que es suficiente que la ley del país lo tenga por tal.

Frente a la solución por la *lex fori*, se levanta la tesis sostenida por Despagnet, (41) que consiste en calificar conforme a la *lex causae*. Sostiene este tratadista, que la ley extranjera debe ser aplicada como lo haría el juez del país para el que fué dictada, esto es con sus propias calificaciones. A esta solución podemos objetarla con el argumento del círculo vicioso: no se puede calificar por la ley competente, si esta no se conoce sino hasta que la calificación ha sido hecha. Entre los seguidores de esta postura encontramos a Valéry, Survielle, Wolff, Neume y --

(39) *Ibidem* p. 145.

(40) *Ibidem* p. 146.

(41) *Vid MIAJA DE LA RUELA* Adolfo, *ob cit.* p. 315

Paccioni.

Wolff en defensa de esta tésis nos dice - que (42) el derecho extranjero debe aplicarse de una manera tal que no repugne al espíritu de ese derecho; es decir que el Derecho Internacional Privado deberá someterse a la calificación que el derecho extranjero haga de sus propias normas. Podríamos equiparar lo -- anterior con el anfitrión que se adapta a los gustos de sus invitados, sin aplicarles coercitivamente su -- propio concepto culinario.

Hemos visto soluciones radicalmente opues-- tas, ahora bien hay quienes han intentado una conciiación entre ellas, por ejemplo nos encontramos con Cheshire y Robertson por una parte, por otra a Fedozzi y Anzilotti. "Los primeros distinguen en el proce-- so calificativo entre calificación primaria y califi-- cación secundaria. La primera realizada conforme a la lex fori y consistiría en caracterizar una situación de hecho dentro de una determinada categoría jurídica por ejemplo el régimen matrimonial de bienes (califi-- cación o caracterización primaria). "Tras esta labor, puede ya designarse la ley competente, la que, sin --

(42) *Vid Ibidem p. 315*

cuer en el círculo vicioso, podrá operar la calificación secundaria, que determina qué parte de la ley extranjera es aplicable" . (43) Fedozzi y Anzilotti - adoptan análoga posición.

Pasemos ahora, al análisis de una postura - totalmente distinta a las hasta aquí expuestas; partidaria de emancipar los conceptos de la norma de - conflicto respecto de los empleados por los ordenamientos jurídicos internos, se trata de la postura sostenida por Rabel y que ligeramente mencionamos en páginas anteriores; y que ahora analizaremos. Para este tratadistas (44) la labor calificativa debe hacerse - con base en el Derecho Comparado, cuyos resultados nos demuestran que pese a sus diferencias, finalmente las instituciones de los países civilizados tienen el suficiente parecido como para permitir crear nociones - más abstractas, válidas para todos, que la noción de una institución, cuando se ocupe de ella el Derecho - Internacional Privado, no deberá ser una cosa concreta que pueda referirse a tal o cual derecho material, sino una abstracción comparativa de los diversos derechos locales. Maury (45) encuentra inaceptable esta

(43) Vid Ibidem p. 315

(44) Vid ¹bidem p. 316

(45) LAZCANO Carlos Alberto, ob cit. p. 146.

teoría y argumenta en contra, que no tendría aplicación cuando el legislador del conflicto se refiriese a un derecho natural, ni tampoco cuando las diferencias de las instituciones de cada país sean muy grandes, caso en el cual habría que buscar otra solución. Goldschmidt en relación a la postura sostenida por Rabel opina (46) que ofrece simplemente un método en lugar de dar soluciones. Por su parte Lazcano nos dice, (47) si sería conveniente crear la calificación "tipo" ajustada a una concepción universal de un fenómeno jurídico, que existen zonas netamente calificadas, pero que cabe recordar la existencia de otras -- que participan de dos situaciones distintas y por más que cada legislador defina por su cuenta, no es posible decir si se trata por ejemplo de la forma o la -- capacidad. Ante este nuevo problema surge la figura -- de Lea Meriggi, quien viene a proporcionarnos un nuevo criterio, que constituye verdaderamente la norma -- de conflicto entre las calificaciones-tipos. Es un -- criterio(48) basado en las convicciones universales que dará preferencia al respeto de la personalidad -- humana en sus atributos más inmediatos y en sus mani-

(46) GOLDSCHMIDT Werner, ob cit. p. 247

(47) LAZCANO Carlos Alberto, ob cit. p. 146

(48) Vid MIAJA DE LA MUELA Adolfo, ob cit. pp.318-319

festaciones también más inmediatas y más características, que no son sino aquellos expuestos al servicio de las más altas finalidades de la vida misma. En estas condiciones, una gran mayoría de las relaciones se conectarán al estatuto personal del individuo y será este estatuto quien deberá regirlas. Las demás que no se relacionen al estatuto personal deberán ser sustraídas del mismo, en cuanto a su regulación y serán finalmente las que a través de las distintas reglas de conflicto, darán lugar a los principios como *lex fori*, *lex loci actus*, *lex rei sitae*. Así nos encontramos ante dos amplias categorías de calificaciones-tipos: la calificación personal por un lado y por el otro la calificación territorial; la primera que define al fenómeno como perteneciente al estatuto personal del individuo y la segunda que lo define como perteneciente al territorio donde se verifica, ya materialmente, ya en forma de cuestión jurídica. Nuevamente dentro de cada una de ellas Lea Meriggi vuelve a establecer nuevos criterios de calificaciones-tipos; en la calificación personal, de superior jerarquía a la territorial establece el siguiente orden:

- 1.- Estado y Capacidad;
- 2.- Relaciones familiares de tipo personal;
- 3.- Relaciones Sucesorias; y
- 4.- Donaciones.

Ahora bien, dentro de la calificación territorial, establece el siguiente orden:

- 1.- Lex fori;
- 2.- Lex loci actus;
- 3.- Lex rei sitae.

Yanguas, en general, coincide con esta jerarquización, con la salvedad de diferir en cuanto que da preferencia a la *lex rei sitae* sobre la *lex loci actus*.

Con respecto al panorama actual del problema de la calificación, podríamos decir que en materia doctrinaria es el siguiente:

En Alemania (49) actualmente Raape continua sosteniendo el criterio de calificación conforme a la *lex fori*, los suizos Steinger y Niederer estan influidos por Rable. Wengler partiendo de la calificación por la *lex fori*, ha estudiado últimamente los conflictos que pueden resultar de valoraciones contradictorias, que resulten de las calificaciones contenidas en otros ordenamientos.

Por lo que toca a Italia, existe una corriente predominante, la sostenida por Anzilotti y Fedozzi, que distinguen dos momentos en la labor calificativa: en el primero, hasta que es designado el Derecho aplicable para los italianos, destinado a incorporarse de manera formal o material en el ordenamiento del foro—sólo el cuadro de conceptos de este ordenamiento está legitimado para calificar. Una vez designada la *lex causae*, sus calificaciones serán utilizables para la elección de las reglas aplicables de su propio ordenamiento. Ago, Morelli, Bosco y Ziccardi

(49) Vid Ibidem p. 319-321.

siguen con ligeras variantes este criterio. Por su parte Balladore-Palieri, parte de que el objeto de la norma de derecho internacional privado no es la relación de la vida sino la relación jurídica y más concretamente la institución extranjera tal como esta -- configurada en el ordenamiento jurídico del que forma parte. Concluye diciendo que la naturaleza de la relación jurídica sólo puede calificarse por la ley que esta llamada a regularla.

De los países angloamericanos, podemos decir que es a partir del estudio realizado por Falconbridge cuando se han preocupado por el problema de la calificación, al cual denominan "characterization", y que según ese tratadista debe hacerse según los conceptos de la *lex fori*, pero no conforme a los que -- sirven para clasificar sus reglas materiales, sino en virtud de los propios de la regla de conflicto, teniendo en cuenta el contenido de la ley extranjera como -- elemento de juicio para conocer antes de aplicarla -- los efectos jurídicos que esta aplicación puede producir.

Entre los tratadistas latinoamericanos, encontramos a Quintín Alfonsín. Este tratadista (50) - hace la siguiente distinción: si las normas de derecho internacional privado pertenecen a un sistema jurídico nacional, la calificación deberá atenderse a éste y no a un sistema extranacional; pero si por el contrario, las normas de derecho internacional privado son parte integrante de un sistema jurídico supranacional, habrá que calificar de acuerdo a dicho sistema. Por ejemplo esta situación se presenta, nos dice el mencionado autor, en cuanto al domicilio de las personas físicas calificado con una disposición de derecho uniforme por el artículo 5to. del Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1940.

En España, entre los tratadistas encontramos a Miaja de la Huela, (51) partidario de aplicar las reglas de conflicto tal y como son en la realidad, con las calificaciones que en ellas se consignan y en el caso de no estar consignadas expresamente en la norma de conflicto, las tomará de su propio derecho material, solamente en la situación de estar en presencia de una institución desconocida para su le-

(50) LAZCANO Carlos Alberto, ob cit. p. 147.

(51) MIAJA DE LA MUELA Adolfo, ob cit. p. 322.

gislador, el juez buscará una calificación fuera de ella y ante este supuesto opina que las enseñanzas del Derecho Comparado serían de mayor utilidad que las de una presunta *lex causae*. Agrega que un órgano jurisdiccional jamás, ante conceptos calificados por su propio legislador, deberá formular una calificación contraria, a su vez el legislador deberá al dictar las reglas de conflicto tener presentes los inconvenientes resultantes de la angostura de los conceptos contenidos en su derecho material y formular con mayor amplitud los que van a servir de supuesto a las reglas conflictuales.

Calificación del Punto de Conexión.-

"La calificación del punto de contacto o de conexión" en ocasiones no llega a presentarse como por ejemplo en el caso de que la norma de conflicto utilice como punto de contacto o de conexión una relación de hecho, respecto de la cual no es posible que se presente una disparidad calificativa, pensemos en la situación de un inmueble o el lugar en que se desarrolla un proceso." (52)

Al presentarse nos (53) un problema de cali-

(52) *Ibidem* p. 323.

(53) *Ibidem* p. 324.

ficación respecto de los puntos de conexión, conforme a qué ley se deberá calificar. Si lo hacemos conforme a la *lex causae*, también caeríamos dentro del círculo vicioso, dentro del cual caemos tratándose del supuesto. Si calificamos conforme a la *lex fori*, criterio predominante en la doctrina, se nos presentan los mismos problemas que con respecto al supuesto. Sus partidarios (54) formulan una excepción, consistente en sustraer a la calificación del foro, la nacionalidad de una persona, puesto que si se ha adquirido o perdido la nacionalidad de un determinado Estado, es conforme a las leyes de este, que debe resolverse.

Hemos observado a través del desarrollo de este trabajo que no existe un criterio uniforme en torno a la solución de este problema. Encontramos tres criterios que podemos considerar básicos, totalmente distintos, de los cuales se derivan otras soluciones, que finalmente no son sino combinaciones o ramificaciones de esas principales.

De las soluciones ofrecidas, es quizá la propuesta por Rabel, la que podría resolver mejor los problemas de calificación, en el supuesto de que algún

(54) *Ibidem* p. 324.

día llegará a realizarse su fórmula. Pero en la realidad actual la calificación por la *lex fori* es tal vez la que resulte más conveniente.

Nuestra siguiente tarea a realizar, consiste en analizar el panorama existente en nuestro país en relación a esta cuestión.

C.- Traslado del Problema al Derecho Mexicano.-

Es muy poco lo que podemos decir al respecto. Ha existido poco interés en torno a esta cuestión. Arce (55) hace alusión al problema de manera muy general y después le da un enfoque interestatal nacional.

El maestro Eduardo Trigueros, (56) sostiene que la calificación debe hacerse en concordancia con la *lex fori*, la ley del juez que conoce del asunto.

En Derecho Positivo no encontramos nada en relación al problema de la calificación. Lo mismo ocurre en materia jurisprudencial. En relación a los --

(55) ARCE G. Alberto, "Derecho Internacional Privado", 5ta. ed., Guadalajara, Ed. de la U. de G., 1965, p. 57.

(56) Vid GONZALEZ GONZALEZ Victor A., "La Dóctrina de Trigueros en Derecho Internacional Privado", México, 1966, tesis, U.N.A.M. p. 112.

Tratados Internacionales, nuestro país no se ha adherido a ninguno que comprenda el problema calificativo.

Este es el panorama existente en nuestro país en relación a esta cuestión.

CAPITULO III.

CALIFICACION DEL ARTICULO 253 (PRIMER PARRAFO) DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

A.- Antecedentes Históricos y Progresión Legislativa de los Títulos de Crédito.

B.- Artículo 5to. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al principio de este trabajo dejamos apuntado en relación con el artículo 253 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se trata de una norma formal, la cual nos remite a la tarea de calificar los conceptos jurídicos en ella empleados.

El derecho material de nuestro país nos proporciona la naturaleza y contenido conceptual jurídico de los conceptos en ella utilizados. Al concepto jurídico títulos de crédito lo encontramos integrando el supuesto de la mencionada norma y en virtud de ser una institución jurídica requiere de calificación, el punto de conexión en virtud de tratarse de una mera relación de hecho, "lugar de la emisión", no presenta mayor problema. En estas circunstancias, limitémonos pues a calificar el concepto "títulos de crédito" con arreglo a nuestro propio derecho.

A.- Antecedentes Históricos y Progresión Legislativa de los Títulos de Crédito.-

Necesario es, que hagamos un breve recorrido en los antecedentes históricos y progresión legis

lativa de los títulos de crédito para captar con mayor claridad su naturaleza y contenido, y darnos -- cuenta si es factible que en nuestra realidad jurídica pudiera darse el problema de la calificación.

Comencemos (57) con los Antecedentes Romanistas, el Derecho Romano conoce el cambium traecticium.

Durante el Medioevo, se practica el cambio de monedas de diversas especies; así el contrato de cambio al principio de esta edad no es conocido, -- preciso es llegar a los siglos XI y XII para advertir una actividad comercial propicia a la intiación de la economía crediticia.

En las ferias de Francia, España e Italia que eran internacionales, comienza a sentirse la necesidad de crear instrumentos que faciliten la circulación del dinero, de los valores. Así en un principio el cambista que recibía de su cliente una suma de dinero, confesaba ante notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo a hacer pagar igual cantidad de moneda de la misma especie o de distinta por su representante en el lugar y fecha determinados y

(57) MUÑOZ Luis, "Evolución de los Títulos Valores Crediticios", 3^a ed., Buenos Aires, Ed. Tipográfica Editora Argentina, 1956, pp.15-28.

a la persona indicada por el cliente. El acta notarial contenía el contrato de cambio, pero, además el cambista entregaba al cliente una orden escrita de efectuar el pago a su representante, o mandaba la orden directamente a este; este contrato de cambio solamente facultaba al cliente (acreedor) a proceder ejecutivamente contra los bienes de su deudor (camp-sor). Este contrato únicamente se diferencia del mutuo, en consideración a la función trayecticia y por consiguiente el requisito de la distancia loci era esencial. En el contrato de cambio intervinieron, además del cambista (camp-sor) y del cliente (tomador), la persona que debía hacer el pago por delegación y encargo del cambista camp-sor o emitente, la cual propiamente, no asumía responsabilidad y la indicada para recibir el pago prometido en función del missus tomador, sin que ejerciera un derecho propio.

Al iniciarse el siglo XIV, era conocida en Bolonia y en Genova la promissio ex causa cambii; esto es, la confesión extrajudicial y notarial de tener un crédito de dinero por razón de cambio, con ciertas garantías, contra persona determinada y la

promesa por el deudor de pagar en fecha pre-fijada. Posteriormente esta promesa se utilizó aunque la relación entre el acreedor y el deudor no fuera por razón de cambio, y aparecen las promesas por causa de prestamo o de mutuo. Y es que la *causae cambi* subsistía a la especificación de la verdadera causa, y así se evitaba la oposición de excepciones por el deudor, basadas en la causa verdadera del contrato y en el documento notarial confesorio de promesa con la indicación de una causa abstracta. La evolución continúa y la carta del mandato de pago o de aviso, sirve para legitimar tanto al tomador como a su *missus*, a efecto de poder demandar el pago de la suma prometida. Con el tiempo, la carta de asignación o de aviso deja de ser un documento complementario y se convierte en *cédula cambiaria*; en ella se mencionaron los elementos esenciales del contrato de cambio, que antes figuraban en el acta notarial y, después, se transformó en letra de cambio, revistiendo la forma de un giro rudimentario, con fuerza ejecutiva entre el emitente y el traente. Ciertamente que no es posible hablar todavía de la existencia de un

título de crédito, ni de la incorporación del derecho al documento, pero la letra es un instrumento para el cambio trayecticio y algunos documentos revelaban la existencia de una especie de cuenta corriente entre - el cambista que emitía la letra y la persona que debía hacer el pago.

Por otra parte, y para poder comprender las características esenciales de los títulos valores que hoy conocemos no esta por demás recordar que en la Edad Media los títulos no pasaron de ser documentos - confesorios sometidos a las normas generales propias de esta clase de documentos. Como tales, eran títulos ejecutivos y la confessio judicialis, daba el valor - ejecutivo al documento. Más tarde la práctica estatutaria llega a reconocer la oponibilidad de vicios -- contractuales como excepciones estatutarias y sin necesidad de acudir a la confessio, admiten la calidad ejecutiva.

Ya para el siglo XVIII, se conocen la cláusula a la orden, el endoso y el protesto, y la Ordenanza de 1673, contribuye decisivamente a que la letra de cambio se estructure como título valor. Con la

cláusula a la orden, que se formulaba así "páguese a la orden...", se busca la transmisión de la propiedad de título de tomador al portador, lo que se consigue por medio del endoso, pero sólo se consideraba a éste como una cesión, pro solvendo, o como mera delegación para efectuar el cobro y además sólo podía endosarse una vez, y se exigía para la validez del mismo la intervención notarial. Empero no tardo en admitirse que la letra de cambio pudiera endosarse sucesivamente.

En relación con los títulos al portador, es indudable que la cláusula "al portador" se utiliza en Italia en el siglo XV y fué regulada por los estatutos de Bolonia y Lucca.

En cuanto a la progresión legislativa de los títulos de crédito, podemos decir que en Italia, comienza en el siglo XVI con la obra de Benvenuto Strocca, "Tratado de Mercatura", publicada en el año de 1533 y que en el siglo XVIII se utilizó como libro de texto. Segismundo Seocia publica en 1684 su *Tractatus de Comercio et Cambio* y Rafael De Turri - había creado su *Tractatus de Cambiis* en 1641. Los -

instrumentos de la circulación de los derechos (valores) progresan durante el régimen corporativo y el de la economía mercantilista, también en la época -- que pudieramos llamar de capitalismo incipiente y en la Edad Moderna, con la aparición y desarrollo del gran capitalismo.

Progresión en Francia, en cuanto a esta, - cabe recordar que por iniciativa de Colbert, comienza la codificación mercantil en el siglo XVII, pues aparece en 1679 el Edit de Louis XIV, la importancia de este edicto radica en su criterio unificador y - puede afirmarse que es el primer antecedente de la - codificación mercantil en sentido moderno, arrancando de él la progresión legislativa Europea.

La Revolución francesa conduce a la Codificación Napoleónica y en 1807 aparece el Código de Comercio de Francia, que influyó en la legislación - de los Estados Italianos y en general en toda Europa, y en América en mayor o menor grado.

En la progresión Alemana, los estudios de Einert (1771-1855) tienen una decisiva importancia y una influencia, que como sabemos rebasa las fronteras

tudescas. Por ejemplo la Escuela Holandesa, tiene en cuenta las investigaciones germanas en materia cambiaria. Los esfuerzos doctrinales germanos y la Conferencia de Estados Alemanes de Leipzig, dan origen a la Ordenanza Cambiaria de 1848. Y para 1861 se promulga el Código de Comercio General para los Estados Alemanes, adoptado luego por el imperio austro-húngaro.

Por esta época aparecen en Italia los Códigos de Comercio de 1865 y 1882. Este último sustituido por el Novissimo Civil de 1942, en el que se unifica el derecho privado.

A partir de la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, muchos países se inspiraron en el derecho y la legislación alemanes; así encontramos por ejemplo el Código Italiano de 1862 que aceptó la influencia alemana a través de Portugal y Rumania.

El sistema francés del Código Napoleónico - ha sido abandonado en gran parte, incluso en Francia, y hoy los mercantilistas italianos y la realidad legislativa de ese país están influyendo poderosamente en la pluralidad de los juristas modernos y en muchas legislaciones.

En cuanto al Sistema Anglosajón, encontramos su origen en las costumbres comerciales de la Edad Media, pero necesario es aclarar que dichas costumbres no fueron privativas de los anglosajones.

Binker afirma que la letra de cambio se conoce en Inglaterra a fines del siglo XVI, y las normas consuetudinarias eran aplicadas por tribunales especiales, poco a poco y como consecuencia de esa aplicación, la costumbre mercantil llegó a tener fuerza imperativa y al conjunto de esas normas aplicadas por los jueces se llamó Law Merchant. Como la aplicación por los tribunales especiales de las normas consuetudinarias coexistía paralelamente con la aplicación del Common Law, se llega un momento, y esto acontece en el siglo XVIII, que se produce la recepción del Law Merchant por el Common Law, importante acontecimiento debido a Lord Mansfield, considerado como el padre del Derecho Mercantil Inglés. Al parecer esta recepción siempre encontró resistencia por parte de los tribunales temerosos de aplicar los conceptos del Common Law, en oposición a los del Law Merchant.

Dentro del *Common Law* se dispensaron a la letra de cambio algunos requisitos, entre ellos el de distancia loci y se le atribuyó el carácter de instrumento negociable. El endoso se conoce en Inglaterra a mediados del siglo XVII.

Es claro, que la elaboración jurisprudencial típica del derecho inglés no ofrecía la precisión ni la seguridad que exige el comercio, razón por la cual Inglaterra tuvo que llegar a la unificación de normas por medio de codificación. Ese movimiento unificador se inicia hacia 1867 y culmina en la ley llamada *Bill of Exchange Act* de 1882, que fué aceptada por colonias y dominios, inclusive Canada; con algunas modificaciones en este país, que aparecen en la *Canadian Bill of Exchange Act* de 1890, reformado en 1927.

Este sistema más afín al germano que al francés, prevalece en Inglaterra, Irlanda y E.E.U.U. de América.

E.E.U.U. de América, después de su independencia, aplicaron los principios del *Common Law* inglés que había recibido al *Law Merchant*, pero también

existía la necesidad de la unificación de las normas cambiarias por las mismas razones que en Inglaterra, agravado ante la existencia de preceptos diversos en los diferentes estados de la federación, lo que perjudicaba la circulación eficaz de los títulos valores. En estas circunstancias y bajo el patrocinio de la American Bar Association, se reunió en Detroit (1895) una conferencia en la que estuvieron presentes 19 estados de la Unión Americana. Se pronunció esta conferencia por la elaboración de un proyecto de ley cambiaria uniforme, y fué encargado ese trabajo a John I. Crawford; el proyecto fué aprobado en la Conferencia de Saratoga de 1896 y más tarde fué adoptado primero por el Estado de Nueva York, después por las demás entidades federativas y por el Distrito de Columbia, Alaska, Hawai, Puerto Rico y Filipinas.

Así por medio de la " Negotiable Instruments Law " se declara un derecho ya existente que tenía gran similitud con los status ingleses y americanos, y las Cortes han procurado conservar la tendencia de los precedentes judiciales anteriores a la norma escrita.

A partir (58) de la Ley Alemana de 1848, - que se enfrentó al sistema francés, la necesidad de unificación en el mundo se hace sentir con mayor intensidad. Y para llevarla a cabo los gobiernos, juristas y los organismos internacionales de comerciantes o industriales interesados en la unificación en materia cambiaria, han propiciado la celebración de congresos o convenciones, entre los cuales por su importancia podemos mencionar los siguientes:

- 1.- Desde 1863 la Asociación Nacional para el progreso de las ciencias sociales, en su primer congreso celebrado en Gante propugnó por la unificación del Derecho Cambiario.
- 2.- El Instituto de Derecho Internacional, en sus Congresos de Turín en 1882, Munich y Bruselas celebrados en 1885 hizo estudios del problema.
- 3.- La Asociación Internacional de Derecho en sus Congresos de Génova, La Haya, Bremen, Amberes y Francfort realizó trabajos sobre la cuestión.
- 4.- La mencionada Asociación Internacional de Derecho prosiguió sus trabajos en los Congresos de Berlín (1906) y Budapest (1908) en los que revisó -

(58) ASTUDILLO URZUA Pedro, "Derecho Mercantil" 2do Curso, Apuntes de Clase, U.N.A.M.

las Reglas de Bremen (constituidas por los trabajos realizados en los anteriores congresos) surgiendo así las reglas de Budapest.

- 5.- Las Conferencias de la Haya verificadas de 1910 a 1912. Esta última fué la más importante, en la cual estuvieron representados 37 Estados incluyendo a los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra. En esta conferencia se formuló una convención sobre la unificación del derecho, relativo a la letra de cambio y el pagaré a la orden, y se redactó el reglamento uniforme referente a la letra de cambio y al pagaré a la orden, que formado por 80 artículos está inspirado en los principios de la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848.
- 6.- La Convención de Ginebra reunida a instancia de la Liga de las Naciones en el año de 1930, en la que se aprobó una convención que contiene la ley conocida con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra. La cual se inspiró en el Reglamento de la Haya de 1912 y consecuentemente en la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, a su vez basada en las ideas de Einert.

La mayoría (59) de las naciones del mundo se han adherido a esa Ley Uniforme de Ginebra. La U.R.S.S. aún cuando no se ha adherido, su reglamento sobre efectos de comercio de 20 de marzo de 1922 se inspira claramente en los principios del Derecho Germánico. México, por su parte no se ha adherido a la Convención, pero la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 se inspiró en los principios básicos de la Ley de Ginebra.

" Los tratadistas del Derecho Cambiario - suelen afirmar que esta rama del derecho se encuentra, dividida en el mundo en dos grandes sistemas: el de la Ley Uniforme de Ginebra y el del Derecho - Anglosajón.

" Los principios generales son los mismos pero aún en los ordenamientos que los autores consideran como pertenecientes a un mismo sistema, existen diferencias de detalle. Y en ocasiones, esos detalles diferenciales resultan de importancia singular." (60)

Después de haber realizado un brevísimo - recorrido en la evolución histórica y progresión --

(59) CERVANTES AHUMADA Raul, "Títulos y Operaciones de Crédito", 5ta. ed., México, 1966, Ed. Herre ro S.A., p. 20.

(60) Ibidem p. 20

legislativa de los títulos de crédito, hemos visto como finalmente, esta rama del derecho se encuentra dividida en dos grandes sistemas.

Nuestro Derecho Cambiario, se inclina hacia uno de ellos, al de la Ley Uniforme de Ginebra, ordenamiento en cuyos principios básicos esta inspirada nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, a su vez el concepto jurídico "títulos de crédito", que como hemos visto se encuentra integrando el supuesto de la norma formal que hemos venido analizando lo encontramos definido en el artículo 5to de la mencionada Ley, por lo tanto esa clase de documentos es de naturaleza cambiaria. En estas condiciones para calificar conforme a nuestro derecho material es remitirnos al mencionado artículo.

B.- "Artículo 5to de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-"

Hemos apuntado, que la definición de "títulos de crédito" la encontramos en nuestro derecho material consignada en el artículo 5to L.G.-- T.O.C. , el cual reza de la siguiente manera :

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho - - - - -"

literal que en ellos se consigna." (61) Esta definición (62) coincide substancialmente con la de Vivante, a excepción que nuestra ley omite el término "autónomo". Y que el maestro Cervantes Ahumada lo considera, a pesar de no estar en la definición, implícito en la regulación legal sobre los títulos de crédito.

De la definición legal, (63) artículo 5to. L.G.T.O.C. , podemos derivar las principales características de los títulos de crédito. Así deducimos de la expresión "documento necesario" la Incorporación, esto es, esta unido substancialmente al título el derecho, vive en función del documento. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en el incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título, de allí la feliz expresión de Mossa "poseo porque poseo", se posee el derecho - porque se posee el título.

Respecto (64) a la Legitimación podemos -- considerarla como una consecuencia de la Incorporación. Cervantes Ahumada nos dice que para ejercitar el derecho es necesario legitimarse. Y que el acree-

(61) "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", XV ed., México, Ed. Porrúa, 1969, p.306.

(62) CERVANTES AHUMADA Raul, ob cit. p. 20

(63) ASTUDILLO URZUA Pedro, "Derecho Mercantil" 2do. Curso, Apuntes de Clase, U.N.A.M.

(64) CERVANTES AHUMADA Raul, ob cit. p. 21.

dor solo legitima su acción mediante la posesión y presentación del documento; es la llamada legitimación activa, el deudor por su parte, sólo esta obligado a efectuar la prestación consignada en el título y tiene el derecho de hacerlo a la persona que lo tenga en su poder y presente el título de crédito, pudiendo pedir además que le sea devuelto; esto es la legitimación pasiva.

La Literalidad (65) significa que la medida del derecho incorporado en el título está determinado por el texto del documento.

Otra de las características principales de los títulos de crédito que nos menciona Cervantes Ahumada es la Autonomía, que al respecto nos dice, (66) que no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que lo sea el derecho incorporado en el título, lo que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y -- sobre los derechos en el incorporados; el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del que tenía o

(65) ASTUDILLO URZUA Pedro, "Derecho Mercantil" 2do. Curso, Apuntes de Clase, U.N.A.M.
 (66) CERVANTES AHUMADA Raul, ob cit. p. 22.

podría tener quien le transmitió el título, esto es, vista la autonomía desde el punto de vista activo. Desde el punto de vista pasivo debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque la obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

Hasta aquí, la definición del concepto jurídico títulos de crédito establecida en el artículo 253 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a nuestro derecho material. En relación al punto de conexión ya hemos dicho que en este caso no presenta problema.

Ahora bien, el problema de la calificación se presenta cuando dos o más ordenamientos materiales son concurrentes respecto de una cuestión jurídica y difieren entre sí, en cuanto a sus calificaciones particulares.

Hipotéticamente en nuestro caso se presentaría el problema, si existiera una cuestión - -

jurídica respecto a la cual nuestro ordenamiento jurídico fuera concurrente al mismo tiempo que otro u otros lo fuesen también, las calificaciones particulares son distintas, chocan entre sí. ¿Cuál de las leyes concurrentes va a determinar la naturaleza jurídica de la institución o relación jurídica; cuál de las dos va a prevalecer?

Volvamos a insistir, hipotéticamente porque de lo antes establecido podemos concluir que en la realidad, en materia cambiaria es muy difícil que en la presente el problema de la calificación, pues si bien hemos visto que esta rama del derecho se encuentra dividida en dos grandes sistemas: el de la Ley Uniforme de Ginebra y el Anglosajón, los principios generales son los mismos. Nosotros hemos utilizado el artículo 253 (primer párrafo) de la Ley Uniforme de Títulos y Operaciones de Crédito, porque en virtud de ser una norma de vinculación, nos servimos de ella como instrumento en torno al cual podemos desarrollar el asunto de la calificación, los problemas que pueden presentarse y las soluciones doctrinales que se nos han ofrecido.

CONCLUSIONES.

Encontramos que las normas de solución de conflictos, son normas formales porque no nos dan directamente la solución al problema jurídico que intentan resolver, simplemente se limitan a enviarnos a la ley material aplicable.

Se encuentran integradas por un supuesto y una consecuencia jurídica enlazados por una circunstancia llamada punto de contacto o de conexión. El supuesto, generalmente integrado por uno o varios conceptos jurídicos, en algunos casos por excepción se refiere a circunstancias de hecho. La consecuencia jurídica viene a ser la ley material que resulte aplicable; y el punto de conexión, es el medio técnico utilizado por la norma conflictual para la designación del Derecho material aplicable.

El artículo 253 L.G.T.O.C. (Primer Párrafo) nos presenta una norma formal, por lo cual tiene la estructura peculiar de esa clase de normas. Encontramos el concepto títulos de crédito, integrando el supuesto, el punto de conexión es el lugar de la emisión y la consecuencia jurídica la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra.

Por ser una norma formal, para determinar la naturaleza jurídica y magnitud de los conceptos en ella empleados es decir calificar, debemos remitirnos a nuestro Derecho material, el cual les dará un determinado sentido o sea; les calificará de una determinada manera. Ahora bien cuando el derecho propio y otro u otros extraños son concurrentes respecto de una cuestión jurídica, el nuestro ha calificado de una manera, el extraño de otra, surge aquí el problema de la calificación, las calificaciones chocan ¿cuál calificación va a prevalecer? ¿conforme a cuál derecho material vamos a calificar?

Calificar consiste en determinar la naturaleza jurídica de una institución. En presencia del problema de la calificación. Existen tres criterios básicos para resolverlo:

- 1.- Calificar conforme a la *lex fori*; es decir calificar en virtud de los conceptos contenidos en la legislación material del juez que conoce del asunto.

2.- Calificar conforme a la *lex causae*; o sea que la ley extranjera debe aplicarse como lo haría el juez del país para el que fué dictada, esto es con sus propias calificaciones.

3.- Calificar con base en el Derecho Comparado.

Encontramos después de estos criterios de calificación, algunas otras posibles soluciones que no son sino meras combinaciones o ramificaciones de los principales.

En nuestro Derecho el panorama respecto a esta cuestión se nos presenta bastante árido, en materia de jurisprudencia no existe nada en relación al problema de la calificación, lo mismo ocurre en el Derecho Positivo, por lo que toca a Tratados Internacionales nuestro país no se ha adherido a ninguno que comprenda el problema. En Dóctrina es muy poco lo que encontramos, entre ello lo escrito por el Maestro Eduardo Trigueros cuya postura es calificar conforme a la *lex fori*.

El Artículo 253 (Primer Párrafo) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es una norma formal y como tal, en los casos concretos debe seguirse el procedimiento de calificación y para --

ello debemos recurrir al derecho material propio. Encontramos al concepto jurídico títulos de crédito integrando el supuesto, por lo tanto requiere de calificación. Para calificarlo es necesario remitirnos al artículo 5to. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Encontramos, al realizar un breve recorrido en la progresión legislativa de los títulos de crédito que, el Derecho Cambiario se encuentra dividido en el mundo en dos grandes sistemas. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es ta inspirada en uno de ellos.

En materia Cambiaria es muy difícil, que en nuestra realidad se dé el problema de la calificación; pues si bien es cierto que existen dos grandes sistemas los principios generales son los mismos.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ARCE G. Alberto, "Derecho Internacional Privado", 5ta. ed., Guadalajara, Ed. de la U. de G., 1965.
- 2.- ASTUDILLO URZUA Pedro, "Títulos y Operaciones de Crédito", Apuntes de Clase, U.N.A.M.
- 3.- BARTIN Etienne, "Etudes" , París, Ed. A. Chevalier Marescq y Cia., 1899.
- 4.- CERVANTES AHUMADA Raul, "Títulos y Operaciones de Crédito", 5ta. ed., México, Ed. Herrero, S.A. -- 1966.
- 5.- G. DIAZ LOMBARDO Francisco, "Introducción al Estudio del Derecho ", Apuntes de Clase, U.N.A.M.
- 6.- GOLDSCHMIDT Werner, " Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado", 2da. ed., Buenos -- Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952. T. I.

- 7.- GONZALEZ GONZALEZ Victor A., " La Doctrina de Trigueros en el Derecho Internacional Privado", Tesis U.N.A.M., 1966.
- 8.- LAZCANO Carlos Alberto, "Derecho Internacional Privado", s/ed., La Plata, Ed. Platense, 1965.
- 9.- HIAJA DE LA MUELA Adolfo, "Derecho Internacional Privado", 5ta. ed., Madrid, Ed. Atlas, 1969, T. I.
- 10.- MARTIN Wolff, "Derecho Internacional Privado", -- trad. Marín López, a la 2da. ed., Barcelona, Ed. - Bosch, 1944.
- 11.- MAURY Jacques, "Derecho Internacional Privado", - trad. H. Cajigas Jr., s/ed., Puebla, Ed. Cajigas, 1949.
- 12.- MORINEAU Oscar, "El Estudio del Derecho", 1ra. ed., México, Ed. Porrúa, 1953.

- 13.- MUÑOZ Luis, "Títulos Valores Crediticios", s/ed. Buenos Aires, Ed. Tipográfica Editora Argentina, 1956.
- 14.- PRECIADO HERNANDEZ Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", 3ra. ed., México, Ed. Jus , 1960.

Legislación Consultada:

- 1.-"Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", Xv ed., México, Ed. Porrúa, 1969.

I N D I C E .

	Pag.
Introducción- - - - -	1
Capítulo I.- <i>Análisis del Artículo 253 (Primer Párrafo) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</i> - - -	4
A.- <i>Diferencia entre Norma de Solución de Conflictos de Leyes y Norma Material</i> - - - - -	7
B.- <i>Estructura de la Norma establecida en el Artículo 253 (Primer Párrafo) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito</i> - - - - -	13
C.- <i>Por ser Norma Formal plantea el proceso de la Calificación</i> - -	14
Capítulo II.- <i>El Problema de la Calificación en Derecho Internacional Privado en General: su aspecto teórico y su solución doctrinal.</i> - - - - -	18
A.- <i>Planteamiento del Problema</i> - - -	18
B.- <i>Solución Doctrinal</i> - - - - -	24
C.- <i>Traslado al Derecho Mexicano</i> - -	40

	<i>Pag.</i>
<i>Capítulo III.- Calificación del Artículo 253 (Primer Párrafo) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.--</i>	43
<i>A.- Antecedentes Históricos y Progresión Legislativa de los Títulos de Crédito- - - - -</i>	43
<i>B.- Artículo 5to. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -</i>	57
 <i>Conclusiones .- - - - -</i>	 62
 <i>Indice Bibliográfico.- - - - -</i>	 66